



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 042/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. - - -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 042/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día lunes 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00021215, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días martes 14 catorce y jueves 15 quince. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.- - - - -



ACTUALIZACIONES

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 20:11 horas del día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **042/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

**CUARTO.-** En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-580/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día jueves 5 cinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- - - - -

**QUINTO.-** El día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido por el sujeto obligado mismo que **resulta extemporáneo**, en virtud de haber sido presentado fuera del termino de 5 días hábiles otorgados para tal efecto, acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, teniéndose por rindiendo en forma mas no en tiempo el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, asimismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los



ACTUACIONES

autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **042/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información

realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



ACTUALIZACIONES

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 19 diecinueve de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 10 diez de febrero del mismo año, sin contar los días 17 diecisiete, 18 dieciocho, 20 veinte, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 uno, 2 dos, 7 siete y 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17
18	19 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	20	21	22 Interposición del medio de impugnación	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	11	12	13	14
días inhábiles o no laborables						





ACTUACIONES

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con Consejo General los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

*"relacion de articulos de papeleria que fueron adquiridos la tesoreria municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada articulo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electronica correspondiente y el nombre del proveedor" (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la

solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

**PRESENTE**

*Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio **00021215**, ingresada en el sistema infomex el día 12 de enero de 2015 en la que solicita: **"relacion de artículos de papeleria que fueron adquiridos por la tesoreria municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada artículo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electronica correspondiente y el nombre del proveedor"** (sic), al respecto le informo que no es posible la entrega de la información a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública.*

*Con fundamento en los artículos **6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*(...)" (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en **Consejo General** considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

*"no se me entrega la informacion que solicito, es mas ni siquiera el proveedor, señoría estoy solicitando únicamente tres facturas no veo la veo la voluntad de querer proporcionarme la informacion solicitada. espero ordene a esta unidad que lo haga por que es mi derecho"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-068/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 4

cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el día miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho del mismo mes y año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que dicho informe **se presentó de manera extemporánea**, acreditándose dicha circunstancia con el sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto, en atención al cómputo señalado en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, así mismo en dicho informe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

#### **HECHOS**

*I. Se recibió solicitud y se realizó el trámite correspondiente; una vez agotado el procedimiento de búsqueda de la información en la unidad administrativa correspondiente, el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se dio contestación a la solicitud hecha por el [REDACTED] mediante el sistema Infomex-Guanajuato.*

*II. En dicha respuesta al ahora recurrente, se especifica que la información requerida **no obra de manera digitalizada en este sujeto obligado**, por lo que no es factible de brindarse por medios digitales como el sistema Infomex, correo electrónico o cualquier soporte digital, dado que los datos petitionados **obran únicamente de manera física**.*

*III. Respecto de lo manifestado por parte del recurrente que a la letra transcribo "no se me entrega la información que solicito (...)" (Sic); debo mencionar que el recurrente expone una inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener información recopilada o generada por*



ACTUALIZACIONES



este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo contenido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, que precise los artículos de papelería, costo unitario y dependencia que los asigne, además de la digitalización de los documentos, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su fracción IV: **“ésta (la información) será entregada en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma”**. En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Acceso el procesar información de manera específica.

IV. En la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y bajo los principios de objetividad, transparencia y máxima publicidad, se ofrece al ahora recurrente la opción de consultar la **información peticionada en las oficinas de esta Unidad de Acceso**, a través de los documentos que obran en este sujeto obligado, es decir que pueda imponerse de la información requerida y consultar y/o reproducir las facturas donde se encuentran los datos específicos peticionados, toda vez que sean cubiertos los costos que se generen en el caso de reproducción, según lo contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, ejercicio 2015. Es de señalar que esta Unidad de Acceso no especifico en la respuesta al recurrente, el dato relativo al costo total en el caso de la reproducción, con el fin de no falta de certeza al brindar un dato que puede cambiar al momento en que el recurrente acuda personalmente a las oficinas. Debo mencionar a su vez que como es sabido, para esta Unidad de Acceso es obligación proteger la información clasificada como confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que las facturas que contienen los datos específicos peticionados, a su vez incluyen datos considerados confidenciales. De tal forma que **esta Unidad de Acceso garantiza el derecho de acceso a la información pública del solicitante**.

V. Aunado a los puntos III y IV, tengo a bien en hacer mención de que la información que le fue enviada al ahora recurrente en base a la documental emitida por el **Tesorero Municipal** en cuyo contenido se explica de manera eficiente y eficaz lo que el ciudadano está solicitando constando así la legalidad pura y exacta de en lo que dicho documento se afirma, toda vez que es este quien resulta competente para proporcionar tal información, hecho por el cual me permito señalar que no se actualiza el supuesto en el cual sea afirmable que esta Unidad de Acceso a la Información Pública incurrió en alguna de las causales señaladas en el numeral 52 de la Ley de la materia en este caso aplicable, que a la letra dice:

*"El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:*

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información;*
- II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes;*
- III. Y cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.*

*(...)" (Sic)*

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

**a)** Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

**b)** Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 074/2015, otorgado a la solicitud de información 00021215, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al solicitante [REDACTED] [REDACTED] - - - - -

**c)** Oficio con número de folio UAIP.13No.044/2015, de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la



ACTUALIZACIONES



Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido a la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado.-----

d) Oficio con número folio TES.3.1-088/2015, de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual proporciona la información correspondiente al objeto jurídico solicitado.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los

ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Se sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

**INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA.** *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*

*Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.*

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información





ACTUALIZACIONES

pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos,**

**registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta y su archivo adjunto, obsequiados por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico petitionado, es de **carácter público**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su



ACTUALIZACIONES

vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"relacion de articulos de papeleria que fueron adquiridos por la tesoreria municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada articulo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electronica correspondiente y el nombre del proveedor" (sic)	"...al respecto le informo que no es posible la entrega a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además deberá cubrir los costos de reproducción del material que genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública..." (sic)	"no se me entrega la informacion que solicito, es mas ni siquiera el nombre del proveedor, señoria estoy solicitando únicamente tres facturas no veo la voluntad de querer proporcionarme la informacion solicitada. Espero que ordene a esta unidad que lo haga por que es mi derecho" (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de

impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequio respuesta dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia. - - - - -

Independientemente de lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 3 tres puntos o cuestionamientos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los componentes y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente: - - - - -



ACTUACIONES

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: ***“...solicito la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la tesorería municipal en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 especificando cada artículo y el monto de cada uno de ellos...”***, en este sentido y a criterio de este Órgano Resolutor se encontró carente de legalidad, vulnerando con ello el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos aludida, -en la modalidad pretendida-, también lo es que, dicha información debería ser existente de manera digitalizada en los archivos del Ente obligado, por el simple hecho de referirse a información **que debe estar disponible y más aún, publicada de manera oficiosa, sin necesidad de mediar solicitud de información, desde el momento mismo de su generación**, esto según lo establecido en el artículo 12 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el artículo 10 de la entonces vigente Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que fuera publicada en el Periódico Oficial Número 120, Segunda Parte, el día 29 veintinueve de julio del año 2003 dos mil tres, la cual tuvo vigencia hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce; artículos en los que a la letra se establece: ***“...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la***

*deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...”, precepto legal del que se desprende el deber del sujeto obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de tener publicada de manera oficiosa la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, hecho que debe hacerse respecto de cada dependencia y entidad; resultando con ello la viabilidad de que desde un inicio, al momento de ser solicitada, debió ser proporcionada de manera electrónica, en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia que a la letra establece: **“Artículo 40. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley. (...) IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. (...)”.** - - - - -*

Además de lo anterior, robustece la determinación expuesta, el hecho de que la información pretendida se refiere a la obtención de datos emitidos por el ente público, derivados de sus funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es, información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, y al no proporcionarse de manera directa en favor del recurrente, actualiza la **no satisfacción del objeto jurídico pretendido**, vulnerando con ello, su Derecho de Acceso a la Información Pública. - - - - -



ACTUALIZACIONES

Lo anterior encuentra sustento además en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012 dos mil doce, año respecto del cual versa la información pública solicitada, mismo que a la letra establece: "**Artículo 18.** El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos."; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "**Artículo 74.** El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal." Preceptos de los que se colige el deber para el sujeto obligado, municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del sujeto obligado,

resultando por tanto, la existencia evidente de lo pretendido y que por ende debió ser entregada en el momento mismo de su solicitud.-

2.- Continuando con el análisis de la solicitud de información hecha por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como **segundo punto** consistente en obtener la información siguiente: "*... la factura electrónica correspondiente...*", una vez analizada dicha petición la Unidad de Acceso del sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos: "*...al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este sujeto obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, esta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificada del día 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015...*"(Sic), en este sentido es claro para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada es información pública, y por ende es procedente su entrega al ahora recurrente, no obstante a lo anterior, tal y como es el caso la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para**





ACTUALIZACIONES

**dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado,** y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su entrega de manera personal y directa argumentando que las facturas emitidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce no se encuentra digitalizadas y por ende no era posible su entrega por el medio solicitado. - - - - -

Por otra parte y en relación a la respuesta obsequiada por el Ente obligado, resulta de trascendencia referirnos a lo manifestado por la Autoridad Responsable en su informe, en relación al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, en este sentido se desprende efectivamente que, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.- La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la**

responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución."

"Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando** su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis para efecto de otorgar respuesta, se encontró apegada a derecho. - - - - -

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud **para efecto de otorgar respuesta en término de Ley**, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de ésta, respuesta que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública **no entrega la información pública solicitada por el recurrente, en virtud de que según su manifestación, dicha información no resulta existente en sus archivos en la modalidad pretendida por él, -esto es, en forma digital o electrónica-; expresando y ofreciendo una manera alterna para serle entregada, que lo es, poniéndola a su disposición para que una vez que acuda directamente a las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, previa**



# ACTUACIONES

**identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por la reproducción de dicha información, ésta le sea entregada en su totalidad,** tal y como se desprende de la transcripción efectuada, la Autoridad Responsable expone las causas y motivos que le impiden llevar a cabo su entrega en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole una forma alterna de proporcionarla, consistiendo esta, bajo la modalidad de obtención **"in situ"**, es decir, poniéndola a disposición del solicitante para que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de no existir dicha información en la modalidad pretendida, ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados, que la información es susceptible de encontrarse de forma física, con lo que se concluye la inoperancia del agravio esgrimido. -

En el referido orden de ideas tenemos que, la información requerida por el ahora recurrente fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica,** es decir, el recibir dichas documentales por vía "Infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, respecto de las facturas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre al año 2012 dos mil doce no se encuentran disponibles en la modalidad solicitada

(electrónicamente), circunstancia que se acredita con la documental glosada en la foja 21 del expediente que se resuelve, consistente en el oficio con número de folio TES.3.1-088/2015, a través de la cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) informa a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: "...Al respecto le informo que la información a la que refiere su solicitud no obra de manera digitalizada debido al manejo de los archivos para futuras revisiones por lo que esta información está disponible para su consulta o en su caso reproducción previo pago..." (Sic), de igual forma fue reiterado por la Autoridad Responsable en su informe de Ley rendido que dicha información se tiene únicamente de manera física por el departamento en cuestión (Tesorería Municipal), en este sentido la Unidad de Acceso combatida dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, en virtud de que no le resultaba posible privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, por lo cual indico que la información estaría a su disposición para su entrega del día 19 diecinueve al 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de 9:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene**



# ACTUACIONES

derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) **El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.** El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.”, en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la**

**modalidad solicitada**, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. -----

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente: "**Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo**", en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: "**1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta**



ACTUALIZACIONES



**electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**, en este sentido es claro para esta Autoridad Colegiada que, la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, no obstante la disposición mencionada a supra líneas entró en vigor a partir del 1 primero de enero del año 2014, por ende las comprendidas en el año 2012 dos mil dos no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce inicio vigencia la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega sería procedente en copias simples, circunstancia que no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente puesto que en atención los preceptos legales citados a supra líneas, dicha información es susceptible de ser existente en formato físico. -----

En este sentido se afirma que, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada a supra líneas, pueden encontrarse existentes de manera física o bien electrónica, **a modalidad escogida por quien las emite y en su caso posee, y por ende su entrega en caso de ser solicitadas procede en un inicio en la modalidad de su existencia, y en el caso específico de manera directa por así haber sido ofrecidas por**

**el sujeto obligado**, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, no incluyendo su procesamiento al exponer las causas que impiden el mismo, circunstancia en caso específico, que se considera, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] - - - - -

**3.-** Finalmente y en relación con el análisis de la solicitud de información hecha por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como **tercer punto** consistente en obtener la información siguiente: *"...el nombre del proveedor..."*, una vez analizada la respuesta a dicha petición por parte la Unidad de Acceso combatida, es deber de esta Autoridad Resolutora, expresar que no existen causas, motivos o justificación legal alguna que razone la negativa de haber sido entregado o entregados en el supuesto de ser varios los proveedores, por los razonamientos expuestos y aplicables al caso concreto, por lo cual se concluye que también debieron ser entregados. - - - - -

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, pues la Unidad de Acceso combatida fue omisa en expresar las causas o motivos que le impiden hacer la entrega de lo solicitado vía electrónica, en relación al nombre o nombres de los proveedores**, pues en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el hoy impugnante, otorga una respuesta general





ACTUACIONES

que, sin duda vulnera el Derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED]

Sentado lo anterior se concluye válidamente que, aun y cuando la solicitud de información primigenia se satisfizo parcialmente con la respuesta obsequiada el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, en virtud de los razonamientos disgregados en el presente considerando, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] pues la información proporcionada resultó incompleta**, ya que si bien es cierto, expresó el impedimento de hacer entrega vía electrónica de las facturas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación en correlación con la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, se establece la obligación de la facturación electrónica a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce, no obstante y en relación a los artículos de papelería adquiridos por la Tesorería Municipal no proporcionó información alguna, en razón a que tal y como ya se ha establecido, aun y cuando no sea existente dicha información bajo la literalidad que solicita el ahora recurrente (lista de artículos de papelería), es susceptible de ser existente de forma electrónica la totalidad del gasto erogado por concepto de papelería en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 por la modalidad solicitada, en relación a lo dispuesto por el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2012, en

relación con el diverso artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, finalmente no se justificó debidamente por parte del sujeto obligado, el impedimento para proporcionar el dato relativo a el nombre del proveedor o proveedores de los mencionados artículos, por ende, es que resulta trasgredido el derecho a la información pública del ahora recurrente, lo cual se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **circunstancia por la cual resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente.** - - - - -

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y



**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, Consejo General 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie con claridad en relación al objeto jurídico petitionado, manifestando lo conducente respecto a la relación de artículos de papelería adquiridos por la Tesorería Municipal, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como lo relativo al proveedor o proveedores, si así fuere el caso, que los hayan proporcionado, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce, proporcionando dicha información en la modalidad solicitada (vía electrónica) a través de la dirección electrónica [REDACTED] y en el supuesto de que se encuentre impedido para ello, la ponga a disposición del peticionario, a través de los diversos medios disponibles para ello, exponiendo exhaustivamente al impetrante las razones fácticas y/o jurídicas que justifiquen y/o motiven el impedimento para privilegiar la modalidad de entrega**

**elegida primigeniamente**, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **042/15-RRI**, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00021215 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.**-----



ACTUACIONES



Consejo General

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

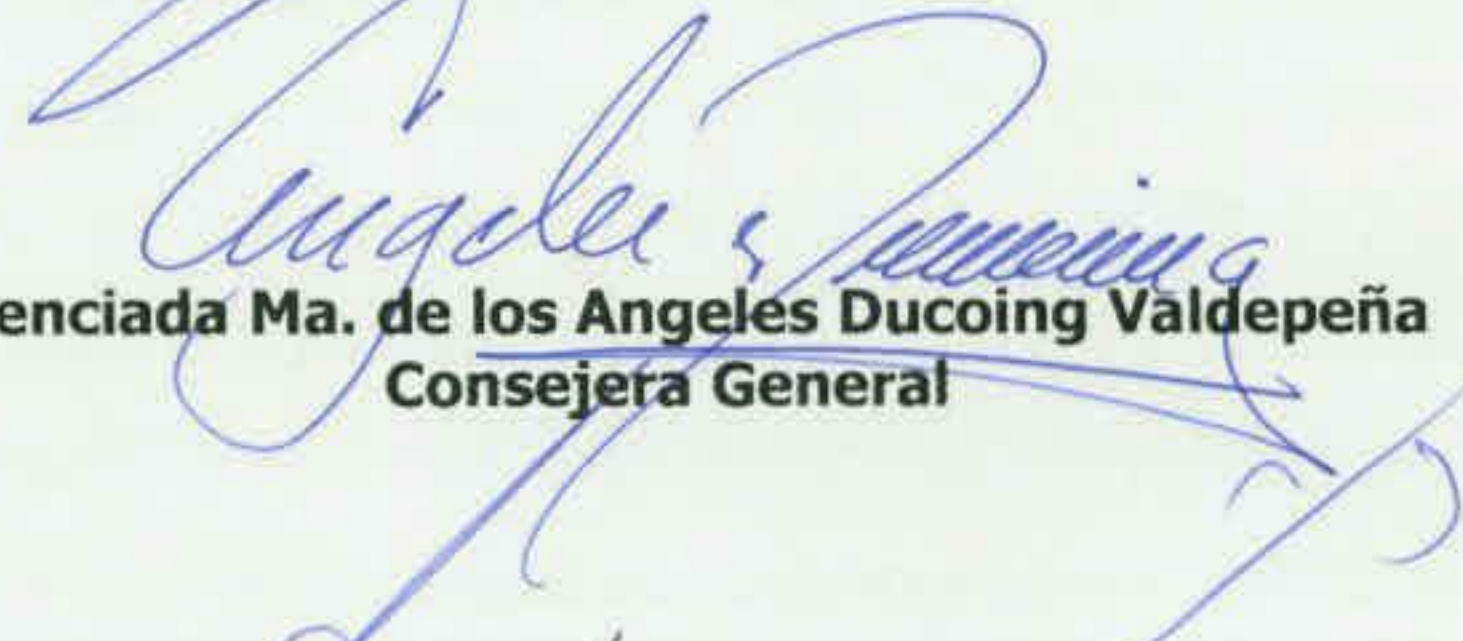
**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésimo segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio,

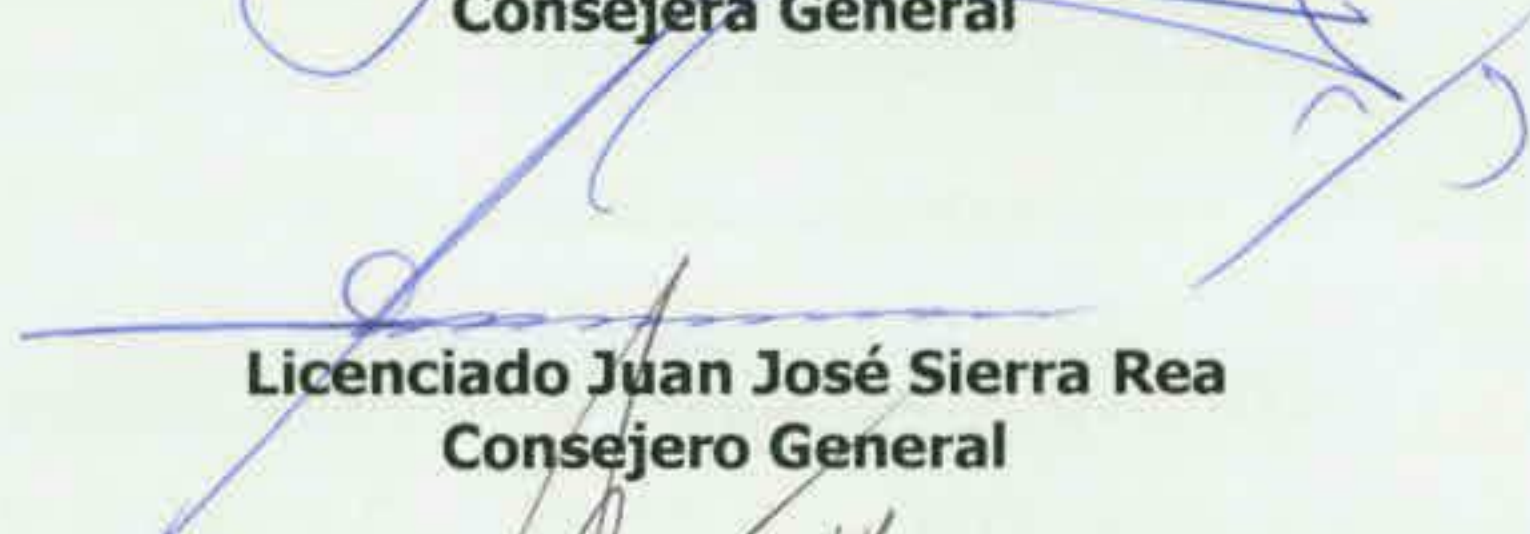
de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. -**



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**